



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3563

Martes 4 de diciembre de 1849.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

BOLETIN OFICIAL.

Siendo infructuosos cuantos avisos se ponen en este periódico para que los ayuntamientos que se encuentran en descubierto en el pago del *Boletín Oficial* se presenten á satisfacer su importe, se les vuelve á invitar de nuevo para que á la mayor brevedad lo verifiquen.

Asimismo se avisa á los ayuntamientos que aun no han acudido á satisfacer el importe por años atrasados, y cuya lista se publicó en el *Boletín* del día 29 de octubre, de orden del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, que sien el término de ocho dias no se presentan á cubrir los descubiertos en que se encuentran, me verá en la dura precisión de dar parte de los que no han cumplido con la orden que S. E. se dignó expedir con fecha 26 de octubre, y publicada en el *Boletín* citado del 29 del mismo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REGLAMENTO para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

CONCLUSION.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir penas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:
1.º Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al

tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el artículo 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º, sin que por ningún concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del art. 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El alcalde dará tambien parte al gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, sin dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter, por lo tanto estarán obligados:

- 1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14 y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y 16.
- 2.º A dar al alcalde los partes prevenidos en el 21,

y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos espresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que estos hubieren hecho.

TÍTULO V.

De las penas en que incurrén los guardas municipales y los particulares jurados del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir esclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no esceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicara al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fue reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el últi-

mo párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á espresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al artículo 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieran motivo para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades y desobedecer las ordenes del alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el artículo 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el artículo 25 cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fue requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el artículo 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas espresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el artículo 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fue espedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al gefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiziere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se espresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.— Seijas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera instancia ante el consejo real entre partes; de la una D. Carlos Eire, súbdito inglés residente en Brujes, reino de Bélgica, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion general de la hacienda pública y mi fiscal, que la representa, demandado, sobre nulidad de la real orden de 14 de setiembre de 1847, por la cual se declaró rescindido el remate de la dehesa del Espadañal:

Visto:

Vista la demanda del licenciado Cortina, á nombre de D. Carlos Eire, pidiendo que se declare nula la citada real orden de 14 de setiembre, fundándose en que la administracion activa no está facultada para rescindir por sí y ante sí los contratos que hayan celebrado, puesto con arreglo al párrafo 1.º, art. 1.º del reglamento sobre procedimientos del consejo real de 30 de diciembre de 1846 es esencialmente contenciosa la rescision de los contratos:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare nulo el remate celebrado en marzo de 1844 á favor de Eire de la dehesa del Espadañal, conforme á lo dispuesto en la espresada real orden de 14 de setiembre:

Vista la réplica del demandante asegurando que su instancia no se refiere á la validez ó nulidad del remate de la dehesa en cuestion, sino á que se declare nula como improcedente la real orden en virtud de la cual se rescindió este contrato:

Vista la contraréplica de mi fiscal insistiendo en que esta contienda y su resolucion definitiva deben referirse á la validez ó nulidad del remate:

Visto el espediente gubernativo que corre á la vista en estos autos, y que fue instruido en la secretaria del ministerio de hacienda por haber reclamado el real patrimonio, como propiedad de la Corona, la dehesa del Espadañal, con cuyo motivo se mandó suspender la posesion de la finca á D. Carlos Eire:

Vista la real orden de 14 de setiembre de 1847, en que se declara rescindida la venta de la citada dehesa, verificada en concepto equivocado y en contravencion á la real orden de 10 de noviembre de 1836, por la que se dispone que respecto á los bienes del monasterio del Escorial no se hiziese novedad alguna mientras no se declarase los que pertenecian al real patrimonio, debiendo dejarse la dehesa á disposicion de este, y devolverse al comprador lo que satisfizo por el primer plazo del precio del remate y los intereses que han devengado los créditos con que hizo el pago:

Vista la disposicion cuarta de la real orden de 25 de noviembre de 1839, espedita á consulta del tribunal supremo de justicia, sobre la competencia de mi gobierno para resolver los espedientes relativos á las ventas de bienes nacionales; los párrafos 1.º y 2.º, artículo 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846, segun los cuales corresponde al consejo real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas sobre rescision de los contratos celebrados directamente por mi gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil y de todas las demandas á que den lugar las resoluciones de mis ministros; y por último el art. 8.º de la ley de 2 de abril de de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, en el cual se determina la competencia de dichos consejos en concepto de tribunales:

Considerando que el único fundamento de la demanda de D. Carlos Eire consiste en suponer que mi gobierno no está facultado para rescindir por sí y ante sí el contrato celebrado directamente con el demandante, puesto que la rescision de los contratos es por su naturaleza esencial y exclusivamente contenciosa, cuya doctrina es ilegal é incompetente:

1.º Porque los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, y los jueces no pueden admitir recursos ni demandas sobre dichos bienes, mientras los compradores no esten en plena posesion de ellos, segun lo terminantemente prescrito en la disposicion cuarta de la citada real orden de 25 de noviembre de 1839:

2.º Porque con arreglo al indicado párrafo 1.º, ar-

Artículo 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el consejo real en concepto de tribunal puede conocer únicamente en primera instancia de las demandas contentiosas, todo lo cual supone la facultad que reside en la administración activa para decidir previamente los mismos asuntos por la vía gubernativa;

Oído el consejo real en sesión á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Gurucea, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Francisco Javier de Quinto, D. Facundo Infante, vengo en declarar que no ha lugar á la demanda propuesta á nombre de D. Carlos Eire.

Dado en palacio á 15 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Debiendo hacerse por V. en los quince primeros dias del mes del corriente las alteraciones que procedan en las listas de electores de Diputados á Cortes de ese pueblo, con arreglo á lo prevenido por el art. 21 de la ley de 18 de marzo de 1846; he resuelto recordar á V. el cumplimiento de este servicio, encareciéndole la mayor exactitud, celo é imparcialidad en su desempeño, y previniéndole que antes del 15 del actual mes han de quedar en mi poder las notas razonadas de que habla el espresado art. 21, que he dispuesto copiar á continuación, para que teniéndole presente al redactarlas se estiendan con la mayor exactitud.

La menor y mas leve falta en la observancia de esta orden, será mirada por mí con el mas profundo desagrado, procediendo con el mayor rigor contra los Alcaldes que incurran en ellas, y castigando severamente á los Secretarios de Ayuntamiento, á quienes cabe alguna responsabilidad, por la parte que toman en la formación de las referidas notas. Madrid 2 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. Alcalde de

Artículo citado en la anterior Circular.

Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que espresé circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe Político de la provincia en los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.—Zaragoza.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

En los dias 6 y 10 del corriente se celebrarán en esta administracion los remates para el arrendamiento de los derechos de consumo y venta exclusiva de los pueblos de Colmenar de Oreja y de Tielmes, con arreglo á los anuncios fechas 23 y 29 anterior.

Lo que se recuerda por el presente para conocimiento del público. Madrid 3 de diciembre de 1849.—José R. Cachero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta de derechos de consumos de los ramos sujetos á dicha contribucion, por falta de licitadores, de la villa de Serranillos, se señalan nuevamente los dias 2 y 9 del corriente, cuyos remates se celebrarán en la sala de sesiones del ayuntamiento de nueve á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que en la secretaría de la corporacion estan de manifiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS. ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	28	á	33	1/2	rs. vn.
Cebada.....	de	15	á	16.		
Algarrobas..	de			15	1/2	rs. vn.

Madrid 30 de noviembre de 1849.